



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP
Demandado	John Jairo Restrepo Jiménez
Radicado	05001-40-03-010- 2018-00732-00
Asunto	Resuelve reposición - no repone – niega apelación- incorpora

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición que formula el demandado, John Jairo Restrepo Jiménez, a través de su apoderada judicial, frente al Auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas pertinentes en el presente proceso y se fijó fecha de audiencia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce la parte pasiva que debe decretarse la prueba testimonial solicitada con el pronunciamiento de las pretensiones de la demanda, por ser necesaria, conducente y pertinente para la valoración económica del bien, especialmente cuando estos pueden allegar material fotográfico y documental al proceso que permita contribuir el acervo probatorio del perjuicio inmaterial que causa la imposición de servidumbre.

Al respecto señala que los procesos de servidumbre si bien están reglados en disposiciones normativas especiales, no puede perderse de vista que el Código General del Proceso regula el ritual procesal de todos los trámites judiciales, incluyendo las servidumbres, motivo por el cual, considera que es procedente la prueba solicitada conforme al estatuto procesal vigente.

Igualmente, refiere que la imposición de la servidumbre no solo genera perjuicios patrimoniales, sino que además perjuicios extrapatrimoniales, resultando necesario

para su estimación acudir a otros medios probatorios diferentes al dictamen pericial, por cuanto este solo se refiere a los primeros.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga el auto por medio del cual se decretaron las pruebas y en su lugar, se dé aplicación a lo dispuesto en la norma procesal contenida en el Código general del proceso, decretando la prueba testimonial, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

2.1. Del traslado del recurso presentado.: Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código general del proceso.

La parte demandante manifiesta que las oportunidades probatorias precluyeron, razón por la cual no puede la parte demandada pretender aportar pruebas con los testigos, pues las mismas debieron allegarse con la contestación de la demanda para que pudieran ser apreciadas por el juez.

Frente al objeto de indemnizatorio, arguye que el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 de forma expresa consagra que solo puede objetarse la indemnización con ocasión de la imposición de la servidumbre, caso en el cual, el juez da aplicación al artículo 5 ibídem, nombrando a un auxiliar de la justicia y a un perito del IGAC, para que rindan un dictamen conjunto sobre los perjuicios causados con la franja de servidumbre.

Estima que la evaluación de perjuicios adicionales desconoce el principio indemnizatorio, el cual se limita a las mejoras existentes al momento de la admisión de la demanda, tanto es así que ese es el objeto de la inspección judicial que regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Finalmente, señala que el recurso de apelación no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia a razón de la cuantía.

Por lo anterior, solicita que se deniegue el recurso presentado y se dé continuidad al curso del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida

Descendiendo al caso concreto, indicará el Despacho que en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, se dispone el procedimiento para adelantar el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica; es así como en el artículo 27 se establece la obligación de la entidad de derecho público de promover el proceso respectivo e indica que serán aplicables las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del C.P.C.

Igualmente, dispone el art. 29 en lo pertinente que: *"(...) Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir (...), que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización (...). Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley."*

Evento en el cual se designarán dos peritos, uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC y *"(...) En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi."* (Artículos 21, Ley 56 de 1981 y Artículos 3-5º del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-5 del Decreto 1073 de 2015).

Así pues, se advierte que existe normativa especial que regula el trámite para evaluar el estimativo de perjuicios que acarrea la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, razón por la cual, existiendo regulación expresa al

respecto, no es pertinente acudir al Código General del Proceso, pues de conformidad con el numeral 5, del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985, la pericia conjunta de los auxiliares es el mecanismo para determinar la estimación. Es decir, que la norma mencionada, dispone cómo debe practicarse la prueba.

El Código General del Proceso solo entra a regir en los casos no contemplados en la Ley 56 de 1981, ni en el Decreto reglamentario 2580 de 1985¹, por lo tanto, tenemos que, para el caso específico de la estimación de perjuicios, no hay vacío normativo en las citadas leyes.

Así, de manera expresa lo contempla la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4658-2020, del 30 de noviembre de 2020, con ponencia del M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al enunciar:

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación **de la compensación correspondiente.**

En virtud de ello, la decisión adoptada, mediante Auto del 5 de noviembre de 2021 frente a la prueba testimonial, permanecerá inmodificable, en tanto que ésta no es conducente para ejercer el derecho contradicción frente a la estimación de perjuicios, pues el proceso reglado en la normatividad expuesta señala que para ello es el dictamen pericial, mismo que puede ser objeto de contradicción en audiencia, en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal.

Es por lo expuesto, que, para la contradicción de la estimación de perjuicios, la Corte en la sentencia precitada, señaló de manera expresa que:

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para

1

controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 20153, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplino, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

De este modo se circunscribe, por ser, además, un proceso de interés general, la contradicción a los dispuesto en el artículo 228 del Estatuto Procesal, tal y como lo hizo el Despacho. Así la Corte concluye al respecto que:

En definitiva, [...] que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto

Bajo este tenor, resultaba improcedente decretar la prueba testimonial solicitada, cuando es claro que el trámite para determinar la estimación de perjuicios tiene regulación expresa y se ha efectuado por la judicatura conforme a ello. Trámite que no incluye la intervención sujetos diferentes a las partes y a los peritos designados para allegar el respectivo dictamen.

En todo caso, resulta importante advertir que, si la prueba testimonial tiene cómo propósito demostrar la existencia de otros perjuicios por la imposición de la servidumbre, esta no es la vía procesal para entrar a indemnizar los daños extrapatrimoniales que se aducen como probados, pues según la disposición normativa la estimación de perjuicios es una compensación por la franja de servidumbre y a ello se refiere el principio indemnizatorio en el caso.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la afirmación de que la servidumbre genera daños a la salud de las personas localizadas en el predio sirviente es tendiente a oponerse a la servidumbre misma, lo cual no es posible por tratarse de la función social que cumple la propiedad privada.

Ahora, frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante, se indica que el mismo no es procedente, por cuanto el auto no es susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

Por otra parte, se incorpora al expediente judicial el memorial radicado por la parte demandante, por el cual solicita la remisión del expediente digital y el dictamen pericial, sin trámite alguno por cuanto a archivo N° 99.1 del expediente digital se evidencia que se remitió a las partes las piezas procesales del presente trámite el 16 de noviembre de 2021.

De igual manera, se incorpora sin trámite alguno solicitud de la parte por activa de citar los peritos Maritza Mayoral Azuero y José Horacio Salazar a la diligencia de audiencia, para contradecir el dictamen, en tanto que, estos ya fueron citados a la audiencia mediante Auto del 5 de noviembre de 2021, el cual estableció que:

DICTAMEN PERICIAL: Los peritos nombrados por el juzgado y que presentaron el avalúo, deberán sustentar el dictamen de manera verbal en el trámite de la audiencia [...]

Así pues, revisadas las pruebas y aportado el dictamen ordenado por el Despacho, conforme lo reseña el artículo 228 del Código General del Proceso, se cita a los peritos MARITZA LIZBETH MAYORAL AZUERO y JOSÉ HORACIO SALAZAR MAZO, para efectos de lo dispuesto en el citado artículo, resolver sobre oposición del estimativo de perjuicios y dictar sentencia para el viernes 25 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por último, se incorpora el correo del apoderado judicial de la parte demandante, a fin de ser citado a la audiencia señalada a través del canal digital: juridica@igga.com.co

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado del día 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas para la audiencia fijada el 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto impugnado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Incorporar las solicitudes radicadas en el juzgado referentes a la remisión del expediente digital y la oportunidad para contradecir el dictamen, sin trámite alguno, por lo expuesto en lo considerativo del proveído.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la comunicación del correo electrónico denunciado por la parte demandante para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2743ca258bbda2fbf9403ed1d5c179357b67b3265b66a8b7482a864278d1e**

Documento generado en 28/01/2022 02:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>